



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **025 2015 00667 00**, informando que se encuentran memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS**  
**Secretaria**

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto inmediatamente anterior, se requirió a la empresa **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA** para que inicie los trámites tendientes a notificar personalmente a las llamadas en garantía de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Al respecto, obra en el expediente a folios 1173 a 1176 memorial proveniente del apoderado de la empresa ya citada, en la cual, solicita se tenga por notificadas las llamadas en garantía desde el mes de agosto de 2020, a su vez informa la parte pasiva, que esto fue puesto en conocimiento al Juzgado de origen desde el mismo mes, no obstante, estos memoriales no reposan en el expediente, pero los mismo son visibles en el medio magnético a folio 1173.

Previo a resolver, el Despacho en primer lugar recuerda que en auto de 09 de marzo de 2020 notificado por anotación de estado No 08 de 10 de marzo de 2020, el Juzgado de origen admitió el llamado en garantía contra LIBERTY SEGUROS SA y MAPFRE SA, así mismo ordenó notificar en los términos del artículo 291 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y la SS (fls.1152 a 1153), no obstante, dada las circunstancias generadas por la pandemia a raíz del COVID 19, entre el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos judiciales, fecha en la cual entro en vigencia el Decreto 806 de 2020.

De esta manera, si bien es cierto que en el momento cuando se ordenó notificar a los llamados en garantía no existía el Decreto 806 de 2020, normativa bajo la cual **TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA** realizó las diligencias de notificación a las vinculadas, pese a que esto no fue ordenado en el auto de 09 de marzo de 2020, esta circunstancia, a juicio de este Despacho se encuentra ajustado a Derecho, debido a que el artículo 8 ibídem dispone: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado*

*se enviarán por el mismo medio.*” lo cual satisface a su vez el principio de celeridad y economía procesal.

Establecida la procedencia de la notificación bajo los parámetros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corresponde entonces al Despacho verificar que la diligencia de notificación adelantada se ajuste a lo reglado. Al caso de autos, frente a la notificación a la compañía de seguros **MAPFRE SA**, de la cual se aportó al plenario soporte de envío y acuse de entrega de la notificación (fl.1173 medio magnético), el Despacho evidencia que la misma **no se realizó en debida forma**, pues se omitió en el mensaje de datos, anexar el auto que admitió la demanda, los anexos de la demanda y la subsanación, la reforma de la demanda y anexos, el escrito del llamado en garantía – se envió el llamado a Liberty-, no obstante lo anterior, la entidad vinculada el 02 de octubre de 2020, arrimó al expediente memorial en el que contestó el llamado en garantía, tal como se evidencia en folios 1169 a 1170. Razón por la cual, se dispone **TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de 19 de noviembre de 2015 (fl.86) y 09 de marzo de 2020 (fl.1152) a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, esto con forme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, realizado el estudio de la contestación allegada por la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA**, se observa que la misma **NO** cumple con los requisitos establecidos del artículo 31 del CPT y de la SS, motivo por el cual **SE INADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió, con lo dispuesto en el numeral 1° del párrafo 1° artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que no incluyo el poder debidamente otorgado, pues no se aportó la cadena de mensaje de datos mediante el cual se confiere poder o el sello de presentación personal.
2. No se allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 31 CPT y de la SS, se devuelve la contestación de la demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte demandada, para que subsane la deficiencia anotada en el inciso anterior, so pena de **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EL LLAMADO EN GARANTIA.**

Ahora bien, frente a la diligencia de notificación de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, contrario a la anterior entidad, este Despacho la encuentra ajustada a Derecho, de los soportes de notificación obrantes en medio magnético a folio 1173, se observa que se notificó al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, esto es, [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com), el cual fue positivo, de tal manera que a través de la firma M&A Abogados S.A.S. la doctora Gloria quien afirma ser apoderada de esta entidad, solicitó se complementara la información para ejercer defensa, situación que realizó el apoderado de **Termotecnica Coindustrial S.A.** en correo de 18 de agosto de 2020, fecha en la que se debe entender surtida la notificación. Consecuente, el termino para contestar la demanda, su reforma y el llamada en garantía, feneció el pasado tres (3) de septiembre de 2020, sin que obre

en el plenario pronunciamiento en tal sentido por parte de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS SA.

Al respecto, se debe recordar que durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ mediante decisión STL 557 de 2022 reafirmó que en concordancia con el artículo 8 ibídem, la notificación se entiende surtida una vez transcurren dos días hábiles desde el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal de una sociedad, de allí que una vez vencido el término de traslado sin que se haya efectuado pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda, ello teniendo en cuenta lo dicho en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999.

En ese orden considera el Despacho que al haberse realizado la notificación personal de la demandada en vigencia del Decreto 806 de 2020, son las consecuencias de dicha norma las que deben aplicarse, ello en virtud del inciso segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del CGP.

En consecuencia, al no haber recibido pronunciamiento alguno por parte de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS SA** dentro del término (desde el 18 de agosto de 2020 hasta el día 03 de septiembre de 2022), se dispone **TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, SU REFORMA Y EL LLAMADO EN GARANTIA** por parte de **LIBERTY SEGUROS SA**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° 200 del 29 de noviembre de 2022.



**LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS**  
Secretaria